

SECRETARIA:
A despacho, para fines pertinentes.
Buga, 27 de marzo de 2024

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Rad. 2024-00048-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención a solicitud presentada por la apoderada de la señora CLAUDIA LUCIA GONZÁLEZ BUENO y constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, posterior revisión de la demanda y los documentos aportados con la misma, se percata el despacho que corresponde a un proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial y no una solicitud de Amparo de Pobreza como erróneamente se consignó en providencia No. 264 del 13 de marzo de 2024.

En consecuencia de lo mencionado con anterioridad, pasa el expediente a despacho para proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido mediante apoderada judicial por la señora CLAUDIA LUCIA GONZÁLEZ BUENO en representación de su menor hija L.G.G., en contra del señor MOISES MAURICIO GONZALEZ BLANDON; al estudiar la demanda y sus anexos considera el despacho que reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 por ello se admitirá y se harán los ordenamientos propios de este asunto.

Por otro lado, respecto de la solicitud de conceder el *amparo de pobreza* a la señora CLAUDIA LUCIA GONZÁLEZ BUENO, toda vez que no tiene los recursos suficientes para asumir los gastos originados por este trámite.

Al estudiar la petición encuentra el despacho que el amparo de pobreza, se podrá solicitar en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual es evidente a la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, y para su prosperidad basta que quien lo solicita afirme que está en condiciones de estrechez económica para sufragar los gastos del proceso, requisitos que se encuentran presente en la solicitud de la demandante. En consecuencia, se accederá a concederle el amparo pedido.

Así mismo, en concordancia con el artículo 218 del Código Civil, considera pertinente el despacho solicitar a la demandante señora CLAUDIA LUCIA GONZÁLEZ BUENO se sirva informar el nombre y los datos personales del presunto padre biológico de la niña L.G.G., con el fin de vincular a este al proceso, en aras de proteger los derechos de la menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°) **ADMITIR** la anterior demanda para proceso Verbal Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido mediante apoderada judicial por la señora CLAUDIA LUCIA GONZÁLEZ BUENO en representación de su menor hija L.G.G., en contra del señor MOISÉS MAURICIO GONZÁLEZ BLANDÓN.

2°) **CONCEDER** el amparo de pobreza a la señora CLAUDIA LUCIA GONZÁLEZ BUENO dentro del proceso Verbal Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido mediante apoderada judicial por la señora CLAUDIA LUCIA GONZÁLEZ BUENO en representación de su menor hija L.G.G., en contra del señor MOISÉS MAURICIO GONZÁLEZ BLANDÓN, conforme a la solicitud presentada.

3°) **SOLICITAR** a la demandada señora CLAUDIA LUCIA GONZÁLEZ BUENO se sirva informar a este estrado judicial el nombre y los datos personales del presunto padre biológico de la menor L.G.G., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4°) **NOTIFICAR** este auto al demandado, MOISES MAURICIO GONZALEZ BLANDON y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que si a bien lo tiene le dé contestación en debida y legal forma. Por secretaria realicese la notificación personal y el traslado de esta providencia a la dirección electrónica aportada en la demanda. En caso que, el demandado no acuse el recibido del correo electrónico se notificará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5°) **NOTIFICAR** al señor Procurador de Familia y a la Defensora de Familia del I.C.B.F., y córrasele traslado por el término de ley.

6°) **DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba:

6.1) **ORDENAR** la práctica de los exámenes que científicamente determinen la probabilidad, con marcadores genéticos de A.D.N., de paternidad o su exclusión, existente entre la niña L.G.G. y el señor MOISES MAURICIO GONZALEZ BLANDON.

Para tal fin conforme al contrato interadministrativo suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Universidad Nacional de Colombia, librese oficio correspondiente al Laboratorio Clínico María Eugenia Mondragón, para que realice las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 721 que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, el cual una vez practicado se pondrá en conocimiento de las partes para los fines previstos en el canon 8° ibídem.

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBON
Juez

LG

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. **061**.
HOY, **09 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO **WILMAR SOTO BOTERO**.

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8713fa8040da4bd6fe88b905f6e69578aef32c9ab60fa5bc47d36e8516c5c1**

Documento generado en 08/04/2024 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>